



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2006-PA/TC

LIMA

JUSTO CAMA LARICO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Cama Larico contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Lima, de fojas 105, su fecha 7 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 7152-2003-GO/ONP, de fecha 15 de setiembre de 2003, y que por consiguiente se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor sólo ha acreditado 16 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cuenta con el requisito de aportaciones necesarias para percibir una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que deben reconocerse las aportaciones efectuadas por el actor como asegurado facultativo (9 meses); e infundada en el extremo referido al otorgamiento de pensión de jubilación y el pago de devengados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que los medios probatorios presentados no brindan certeza suficiente, por lo que se requiere



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estación probatoria, ya que mediante la acción de amparo no es posible otorgar pensión de jubilación.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta la totalidad de los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990 y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 21, se acredita que nació el 15 de agosto de 1940 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 15 de agosto de 2005.
5. De la resolución impugnada así como el cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 2, consta que al recurrente se le denegó la pensión de jubilación porque únicamente acreditó 16 años y 10 meses de aportes.
6. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la empiazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado la siguiente documentación:

- 8.1. Certificado de trabajo emitido por la Municipalidad de Surquillo, del que se desprende que laboró para dicha empresa desde el 8 de mayo de 1959 hasta el 30 de enero de 1980, acreditando 19 años, 8 meses y 22 días de aportaciones (fojas 5).
- 8.2. Boletas de Pago emitidas por la SUNAT, en las que consta que el actor estuvo aportando facultativamente al Sistema Nacional de Pensiones en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2003, (fojas 6 a 8), y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, del año 2004, acumulando un total de 9 meses de aportes (fojas 9 a 17)

En ese sentido el actor acredita 21 años y 5 meses de aportaciones, dentro de los cuales están comprendidos los 16 años y 10 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, haciendo un total de 21 años y 5 meses de aportaciones, suma que supera los 20 años de aportes establecidos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

9. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 7152-2003-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2006-PA/TC  
LIMA  
JUSTO CAMA LARICO

2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión adelantada al recurrente con arreglo a los Decretos Leyes 19990 y 25967, desde el 15 de agosto de 2005, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose abonar los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)